



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0054

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00056– 00
DEMANDANTE: APOLONIO RAMÍREZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que en el presente medio de control se señaló para el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, una vez verificada la agenda del Despacho, se considera que se hace necesario adelantar dicha audiencia, y señalar nueva fecha para el día **lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, dentro de la cual se encuentran citados los señores Yuli Milena Vargas y Andrés Fernando Vargas Sandoval, para que realicen la contradicción de la prueba pericial aportada con la demanda.

Se le advierte al apoderado de la parte actora, que deberá elaborar la boleta de citación y previo la revisión y firma del secretario del Despacho, garantizará la entrega de la citación a los deponentes y procurará la presencia de los mismos en el día y hora señalados.

De igual manera, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733dff2a28f10284bf73834e772ebb43abff586f9ade8fb6c60de68d5dc86743**

Documento generado en 16/02/2024 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0086

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2024-00022 00
Demandante: VITELBA ACEVEDO MANTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a fin de resolver la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes con el escrito de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La parte actora manifiesta que mediante Acta de Sección ordinaria No. 060 del 31 de mayo de 2023, la Plenaria del Honorable Concejo Municipal de Pamplona, autorizó a la Mesa Directiva para expedir la convocatoria del concurso Público y Abierto de Méritos, para la Selección de Personero Municipal para el período 2024-2028, para lo cual expidió la Resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023.

Agrega que virtud del anterior acto administrativo - Resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023 - el presidente de la Corporación suscribió el contrato de servicios profesionales No. 005 del 27 de noviembre de 2023, con la fundación Instituto de Estudios urbanos y Ambientales “Alberto Lleras Camargo”, cuyo objeto era la prestación de servicios técnicos, jurídicos y logísticos para el apoyo en relación con el proceso de concurso de méritos para la elección de personero municipal de Pamplona.

Aduce que, instalado el nuevo Concejo Municipal, en sección del 5 de enero de 2024, se advirtió de posibles irregularidades del proceso de convocatoria para proveer la vacante de personero, entre ellas, que Resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023, delegó en cabeza del Instituto Lleras la realización de la entrevista la cual tiene como propósito evaluar las actitudes y comportamientos de los aspirantes, vulnerándose con ello, la normatividad constitucional y legal que rigen las etapas del concurso, que señalan que dicha fase del concurso – entrevista – al igual que la designación el personero se encuentra en cabeza de la Corporación, quienes deben avalar el trámite adelantado hasta dicho momento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Medidas cautelares en el Marco de la Ley 1437 de 2011.

Tal y como lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta viable disponer la suspensión provisional, por los motivos y con los requisitos establecidos en la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

«Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 230 ibídem, enuncia:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (negrillas y subrayas del Despacho).

Respecto a la finalidad de las medidas cautelares la Corte Constitucional¹, ha señalado que:

“(…) son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. (...)”

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

Y, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, a pesar de contar con un amplio margen de discrecionalidad -artículo 229 del CPACA-, su decisión debe estar sujeta a lo regulado en dicho ordenamiento jurídico, es decir, en aplicación de un criterio de proporcionalidad - artículo 231 ídem-, según el cual para que la medida sea procedente se debe contar con: “... documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla ...”.

En ese sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, señaló:

“(...) ”

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”.²

Sobre los anteriores presupuestos, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, también ha establecido que el primero requisito, esto es, la apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.³

De otra parte, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 del CPACA dispone que resulta procedente a efectos de evitar que, ante la evidente posibilidad de un tardío control de legalidad, el juez o magistrado pueda adoptar ab initio una medida de dicha naturaleza. Dispone la norma:

“Art. 234.- Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

En consecuencia, cuando no sea factible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA y ante la urgencia de adoptar la medida cautelar, especialmente cuando de esperarse a proferir la sentencia que ponga fin al proceso ya resultaría inane cualquier decisión que se adopte sobre la legalidad del acto sujeto a control de legalidad, el juez o magistrado puede adoptar una medida cautelar.

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

2.2. Requisitos para la elección de Personeros.

El artículo 170 de la Ley 1551 de 2012, establecía que los Concejos Municipales debían elegir a los Personeros Municipales para un periodo de cuatro años, previo concurso de méritos realizado por la Procuraduría General de la Nación.

Tal disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en la sentencia C-105 de 2013, determinando que era contraria a la Constitución, en el sentido que el concurso de méritos lo aplicaría una entidad de orden nacional como lo es la Procuraduría, lo que desconocía las competencias constitucionales de los concejos y por esta vía, la autonomía de las entidades territoriales.

Posteriormente, en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁴, se establecieron *los estándares mínimos para la elección de personeros*, concretamente en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.1. que consagran lo siguiente:

“El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones” (Negrillas y subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 2.2.27.2. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a). *Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. (...)b). Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

c). *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas: 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso. 2. Prueba que evalúe las competencias laborales. 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria. 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.*

2.3. Del caso concreto

La parte actora solicita se acceda a la medida cautelar de urgencia, manifestando que el Concejo Municipal elegido para el periodo 2020-2023, al

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

expedir la Resolución No. 0105 del 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, subrogó la competencia al Instituto Lleras para llevar a cabo etapa de entrevista a los candidatos que habían superado las etapas previas para proveer el cargo de Personero Municipal de Pamplona para el periodo 2024-2028, violándose la normatividad legal que rigen los concurso de personeros.

Previo a resolver sobre la procedencia de la medida corresponde a este despacho examinar si reúne los presupuestos para dar el trámite de medida de urgencia, como quiera que la connotación apremiante del asunto, impide que se surta, previo a la adopción de la decisión, un traslado a la parte demandada en los términos del artículo 233 del CPACA.

En el presente caso, se evidencia que el Concejo Municipal de Pamplona, mediante la Resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023, realizó la convocatoria pública para la designación del personero, estableciendo diferentes etapas para el desarrollo del concurso, entre ellas, en el artículo 36, respecto a la prueba de la entrevista, la delegó en el Instituto Lleras, lo cual, a criterio de los nuevos ediles quienes tomaron posesión de cargo a partir del 01 de enero de 2024, viola las normas legales que reglamentan el concurso para proveer la vacante de personero, al considerar que tanto la entrevista como la designación del precitado cargo es competencia de la Corporación no siendo procedente que otra entidad cumpla dichas funciones.

Así las cosas, se evidencia la necesidad de proferir pronunciamiento sobre la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, por cuanto de no accederse a la misma, la decisión de la medida cautelar, se surtiría avanzando en el proceso de selección sobre el que se plantean reproches a través de los cargos de nulidad invocados, máxime cuando la posesión del cargo de personero del Municipio de Pamplona, debe efectuarse el día 01 de marzo del año avante, tal y como lo preceptúa el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1552 de 2012⁵.

Ahora bien, de la lectura de la mentada Resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023, en el artículo 36, se estableció lo siguiente:

⁵ ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

ARTÍCULO 36°. PRUEBA DE ENTREVISTA. La entrevista que será de forma virtual, y estará a cargo del Instituto Lleras, tiene como propósito analizar y valorar las actitudes específicas y comportamientos relacionados con el cargo de Personero (a) Municipal. Esta tiene carácter CLASIFICATORIO, se calificará en escala de 0 a 100 y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado. La entrevista se realizará conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

El Instituto Lleras, comunicara la fecha, lugar y hora en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista. Esta citación se hará de manera personal a través de oficio o se publicará en la página web de la alcaldía municipal y del Instituto Lleras. El Instituto Lleras, como entidad operadora del concurso de méritos, designada por la Corporación para el proceso de elección del Personero Municipal de Pamplona – Norte de Santander, llevara a cabo la citada prueba de entrevista.

Por su parte, el artículo 2.2.27.2 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁶, establece que los Concejos Municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes al concurso, entre ellas, la etapa de entrevista, atendiendo criterios de *“objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”*.

Así las cosas, a criterio de la Suscrita, si bien es cierto, el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015, faculta a los Concejos Municipales, para efectuar los trámites pertinentes para el concurso, y, por ende, puede contratar con universidades, instituciones de educación superior, públicas o privadas, o entidades especializadas en procesos de selección de personal, esto es, las etapas objetivas de la convocatoria (reclutamiento, pruebas de conocimientos, competencias laborales, valoración de estudios y de experiencia), también lo es, que la fase de entrevista y elección, se encuentra reservada para los concejales que iniciaron su periodo constitucional a partir del 01 de enero del año en curso, en consecuencia, no podía los integrantes del anterior Concejo o la Mesa Directiva que terminó el periodo constitucional el 31 de diciembre de 2013,, autorizar dicha etapa al Instituto Lleras, pues se reitera, dicha función era propia de los integrantes del Concejo elegido para el periodo 2024-2027.

En consecuencia, para la Suscrita es claro que la irregularidad que aducen los demandantes en el desarrollo de la entrevista por parte del Instituto Lleras previa autorización para su realización por parte del Concejo Municipal tal - artículo 36 de la Resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023 - reviste una connotación de gravedad que puede perturbar la legalidad del acto demandado.

Para corroborar lo anterior, la Suscrita considera oportuno y necesario traer a cuento, el concepto emanado por la doctora Claudia Patricia Hernández León, directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, el 15 de septiembre de 2015, dentro del radicado 20156000157161, respecto a la entrevista y elección de personero, en el cual sostuvo:

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“(…)

PLANTEAMIENTO JURÍDICO:

¿Cuáles son los parámetros para adelantar el concurso para elección de personero?
¿Qué Concejo es el competente para adelantarlos? ¿Cuáles son los términos para realizarlos?

(…)

De conformidad con el anterior concepto del Consejo de Estado, el concurso público de méritos lo debe convocar y adelantar el concejo municipal que sesiona actualmente y termina su período el 31 de diciembre próximo, de manera que la corporación que se posesiona el 1º de enero de año siguiente deberá hacer las entrevistas y elección de personeros dentro del plazo que establece la ley.

CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección concluye lo siguiente:

5. De conformidad con lo anterior, los actuales concejos municipales podrían llevar a cabo las fases de convocatoria y de reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia que son objetivas y no se ven afectadas porque las realice la corporación saliente o entrante; por su parte, los concejos municipales que inician período el 1 de enero del próximo año deberán tener reservados para ellos el componente subjetivo (entrevista) y la elección como tal, de manera que se respete la competencia que les asigna la ley.

En idéntico sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina, 3 de agosto de 2015, radicado número: 11001-03-06-000-2015-00125-00, respecto a la competencia para la elección de personeros previo concurso de méritos, aclaró lo siguiente:

“(…)

3. ¿El concurso público de méritos lo debe convocar y adelantar el actual concejo municipal, el cual termina periodo el 31 de diciembre, o debe adelantarlos el concejo que se posesione el 1 de enero del año siguiente?

El concurso público de méritos lo debe convocar y adelantar el concejo municipal que sesiona actualmente y termina su periodo el 31 de diciembre próximo, de manera que la corporación que se posesiona el 1 de enero del año siguiente pueda hacer las entrevistas y la elección de personeros dentro del plazo que establece la ley.

(…).

Acorde con la normativa citada, compete al concejo municipal saliente adelantar las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas (de conocimientos académicos, competencias laborales y la valoración de estudios y experiencia). Por su parte, el concejo municipal entrante, dentro de los 10 primeros días del mes de enero, en términos del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, le corresponde la realización de entrevista y la elaboración de la lista de elegibles. Para que, la persona que ocupe el primer lugar de la lista de elegibles se posesione como personero(a), durante 4 años contados a partir del 1 de marzo.

Conforme a lo anterior, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pamplona, al autorizar la realización de la entrevista para la elección de Personero al instituto contratado, desbordó sus competencias, razón por la cual, es procedente la medida cautelar de urgencia de suspensión de la Resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER los efectos de la Resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023, expedida por el Concejo Municipal, mediante el cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Pamplona, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al municipio y al Concejo Municipal de Pamplona comunicar de manera inmediata a cada uno de los inscritos en el proceso de selección del Personero Municipal, la decisión aquí tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf8eefc1e51be4cc68e063a7d2a57b0b0eeca94ae5b80f11f158bef54208365**
Documento generado en 16/02/2024 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0087

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2024-00022-00
Demandante: VITELBA ACEVEDO MANTILLA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la Nulidad de las Resoluciones 105 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pamplona, convocó a Concurso Público y Abierto de Méritos, e igualmente, las Nos. 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 de diciembre de 2023, que ordenaron la publicación de resultados de las pruebas de competencias laborales, análisis de antecedentes, resultado de entrevista, consolidados y se adoptó la lista como resultado para la Selección de Personero Municipal para el período 2024-2027.

Debe precisar la suscrita que si bien es cierto los actores en el presente asunto demandan al Municipio y al Concejo Municipal de Pamplona, el Despacho admitirá la demanda solamente contra el primero de los citados, en razón a que la Corporación carece de personería y por ello de capacidad para ser parte en este medio de control, por ende, su representación le corresponde al alcalde del ente territorial demandado¹.

De otra parte, teniendo en cuenta que de las resultas del presente medio de control se pueden ver afectados positiva o negativamente los participantes admitidos al concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Pamplona, el Despacho de manera oficiosa, ordena la vinculación de las personas que conforman la lista definitiva de elegibles relacionadas en la Resolución No. 122 del 30 de diciembre de 2023, emanada por el Concejo Municipal y que a continuación se relacionan, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y ejerzan el derecho de defensa en el presente medio de control.

- | | |
|------------------------------------|--------------------|
| 1. Dilson David González Antolínez | C.C. 1.094.249.192 |
| 2. Eliana Yulieth Flórez Basto | C.C. 1.094.271.026 |
| 3. José Benito Oviedo Herrera | C.C. 1.085.095.810 |
| 4. Yesid Hernando Duque Mogollón | C.C. 1.094.265.322 |

En consecuencia, efectuado el estudio de la demanda de la referencia instaurada a través del medio de control de nulidad, previsto en el art. 137 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos y presupuestos establecidos en los artículos 155 a 167 ibídem así como lo previsto en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, aplicables al sub examine en lo pertinente, por lo que resuelve el Despacho:

¹ Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Angel Palacio Hincapié.

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad formulada por los señores Vitelba Acevedo Mantilla, Yesid Avella Martínez, Omar Alberto Barajas Estupiñán, Jorge Mauricio Cañas Peláez, Carlos Julio Cáceres Gelves, Ciro Antonio Chona Vera, Manuel López Güedez, Darío Antonio Parra, Mayra Alejandra Quiroga Ortega, Lisbeth Johanna Rodríguez Rincón, Jorge Rodríguez Carrillo y Carlos Fernando Sánchez Gómez, contra Municipio de Pamplona, con ocasión de la expedición de la las Resoluciones 105 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pamplona, convocó a Concurso Público y Abierto de Méritos para la Selección de Personero Municipal para el período 2024-2028, e igualmente, las resoluciones Nos. 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 de diciembre de 2023, que ordenaron la publicación de resultados de las pruebas de competencias laborales, análisis de antecedentes, resultado de entrevista, consolidados y se adoptó la lista como resultado del concurso público para proveer la vacante del Agente del Ministerio Público de Pamplona.

SEGUNDO: VÍNCULESE al presente medio de control a los participantes admitidos al concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Pamplona que a continuación se relacionan, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y ejerzan el derecho de defensa.

- Dilson David González Antolínez C.C. 1.094.249.192
- Eliana Yulieth Flórez Basto C.C. 1.094.271.026
- José Benito Oviedo Herrera C.C. 1.085.095.810
- Yesid Hernando Duque Mogollón C.C. 1.094.265.322

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, al representante legal del Municipio de Pamplona y a las personas vinculadas, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

QUINTO: INFORMAR al representante legal del Municipio de Pamplona, que cuenta con el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011², se ordena que por Secretaría, se informe a la Comunidad la existencia del

² 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario,

presente medio de control a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, se ordena al Representante legal y a la Mesa Directiva del Concejo Municipal del Municipio de Pamplona, comunicar por el término de diez (10) días a la Comunidad, de la admisión del presente medio de control a través del hipervínculo en el portal web que tengan para el efecto, que deberá contener además de la providencia que admite y el auto que da traslado de la medida, el cuerpo de la demanda y anexos, e igualmente, deberán publicar aviso – que será suministrado por la Secretaría de este Juzgado – en cartelera pública y visible a todos los visitantes en las instalaciones de la Alcaldía y el Concejo Municipal, respectivamente.

SÉPTIMO: Por Secretaría elabórese y remítase aviso junto con la notificación de esta providencia. Deberá allegarse prueba por el extremo accionado del cumplimiento de la publicación del aviso y de la comunicación en el portal web ordenadas, inmediatamente sean realizadas.

OCTAVO: TENGASE COMO DEMANTES a los señores: Vitelba Acevedo Mantilla, Yesid Avella Martínez, Omar Alberto Barajas Estupiñán, Jorge Mauricio Cañas Peláez, Carlos Julio Cáceres Gelves, Ciro Antonio Chona Vera, Manuel López Güedez, Darío Antonio Parra, Mayra Alejandra Quiroga Ortega, Lisbeth Johanna Rodríguez Rincón, Jorge Rodríguez Carrillo y Carlos Fernando Sánchez Gómez quienes actúan en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86338765fe5dab885531615e14c765940beb4e2221260a69ab647ae5b9e9b50d**

Documento generado en 16/02/2024 10:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>